

INFORME SECRETARIAL: A Despacho, para informar que el termino previsto en el inciso segundo del artículo 319 del C. G del Proceso, concluyo en silencio por la parte actora. Sírvese proveer. Palmira, 4 de octubre de 2021

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

	JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA
---	--

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1288

Palmira, Cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

I.- ASUNTO:

Mediante Auto No.136 del 9 de febrero del año en curso, se admitió la demanda de liquidación de sociedad conyugal formulada por el señor Jhon Javier Correa Zapata, en contra de la señora Blanca Nubia Riaño Vargas, como quiera que se manifestó que se desconocía su paradero se ordenó el emplazamiento de la demandada.

El 26 de febrero último, se realizó el emplazamiento de la demandada.

Con Auto 70 del 28 de mayo del año en curso, se designó curador ad litem al extremo pasivo.

A través de escrito datado 3 de junio del año que transcurre, la señora Blanca Nubia Riaño Vargas, solicito la notificación electrónica y el traslado de la demanda. Solicitud que ratifico el 8 de julio del año en curso, antes de que el despacho entrará a proveer lo pertinente se radico poder conferido a la abogada Patricia del Socorro Martínez Cifuentes quien solicito el traslado de la demanda.

Con Auto del 29 de julio del año en curso, se tiene por notificada por conducta concluyente a la señora Blanca Nubia Riaño Vargas, tal como lo establece el inciso 2º del artículo 301 del 76-520-3110-002-2020-00402-00 Liquidación Sociedad Conyugal Jhon Javier Correa Zapata/ Blanca Nubia Riaño Vargas C.G.P., a partir de la notificación de la presente providencia, advirtiendo que el término de traslado previsto en el artículo 523 de la misma obra procesal, empieza a correr a partir del día siguiente a la fecha de recibido de la copia de la demanda, y sus anexos los cuales se remitirán por parte de la secretaria del despacho.

Mediante solicitud del 30 de julio del año en curso, la gestora judicial de la parte demandada solicito nuevamente el traslado de la demanda.

El 17 de agosto de la presente anualidad, se remitió a la dirección electrónica patriciamartinez957@gmail.com, el traslado de la demanda con sus respectivos anexos, advertido que el termino de traslado para contestar la demanda corresponde a diez (10) días hábiles, de conformidad con el artículo 523 del C. G del Proceso, los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente hábil a la fecha de recibido de dicha comunicación. Esto por cuanto para la fecha el acceso a la sede judicial se encontraba restringida y la atención presencial estaba condicionada a casos excepcionales de ahí que los traslados de las demandas en la mayoría de las actuaciones se surtieron por medios electrónicos.

El 2 de septiembre del año 2021, se radico la contestación de la demanda.

Con Auto No. 1143 del 6 de septiembre del año en curso, se tiene por no contestada la demanda y se ordena el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal Correa -Riaño.

Dentro del término legal se formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la citada providencia.

El traslado del recurso se surtió de conformidad con el artículo 108 del C. G del Proceso publicación en lista No. 22 del 20 de septiembre del año en curso.

Transcurrido el termino legal la parte actora guardo silencio.

Dentro de los argumentos de inconformidad la gestora judicial del extremo pasivo, advierte que mediante auto interlocutorio #935 de julio 29 de 2021 en el numeral primero decide *“TENER por notificada por conducta concluyente a la señora Blanca Nubia Riaño Vargas, tal como lo establece el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., a partir de la notificación de la presente providencia, advirtiéndole que el término de traslado previsto en el artículo 523 de la misma obra procesal, empieza a correr a partir del día siguiente a la fecha de recibido de la copia de la demanda, y sus anexos los cuales se remitirán por parte de la secretaria del despacho”*

En la constancia secretarial previa al auto que es objeto de recurso dice *“A despacho de la señora Juez paso el presente proceso informándole que la parte demandada se notificó de conformidad con el artículo 301 del C. G del Proceso, el pasado 17 de agosto del año en curso, el termino de traslado de que trata el artículo 523*

del CG del Proceso se contabilizó desde el 18 al 31 de agosto último, la contestación de la demanda se radico el pasado 2 de los corrientes.”

Indica la recurrente, que al envío del traslado debe aplicarse el inciso tercero del artículo octavo del decreto 806 de 2020, pues la norma es clara al señalar que la notificación se surte “dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje” y el párrafo primero de este artículo indica que lo previsto en este artículo “se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro”.

Que el auto interlocutorio 935 de julio 29 de 2021 al decretar la notificación por conducta concluyente señala, que el traslado “*empieza a correr a partir del día siguiente a la fecha de recibido de la copia de la demanda, y sus anexos los cuales se remitirán por parte de la secretaria del despacho*”. Precisamente el recibo de la copia de la demanda y sus anexos, se le debe aplicar el decreto 806 de 2020 como se indicó en el numeral anterior.

Agregó que la comunicación mediante la cual el despacho envía la demanda y los anexos, de manera lacónica señala “Adjunto lo enunciado, para surtir la notificación de rigor”, sin hacer ningún tipo de advertencia, tal como se muestra en el formato publicado por la rama judicial de conformidad con el decreto 806 de 2020 o en la notificación por aviso.

Con lo anteriormente expuesto, atendiendo los principios de acceso a la justicia y debido proceso solicitó reponer el numeral primero y en su lugar dictar auto que tenga por contestada la demanda pues esta se realizó atendiendo los lineamientos del decreto 806 de 2020. Subsidiariamente interpone recurso de APELACIÓN con la sustentación expuesta.

CONSIDERACIONES:

Respecto del uso de herramientas tecnológica de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales se tiene que el artículo 103 del C. G del Proceso. señala:

“Artículo 103. Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. –

“En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.

Las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensaje de datos.

En cuanto sean compatibles con las disposiciones de este código se aplicará lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, las que lo sustituyan o modifiquen, y sus reglamentos.”

Lo anterior para significar que previo a la contingencia provocada por la Covid -19, en el mes de marzo del año 2020, el legislador a través de la Ley 1564 del 2012 había dispuesto la utilización de medios tecnológicos para optimizar la prestación de servicio de justicia y el acceso de sus usuarios a dicho servicio.

Con ocasión de la pandemia, dentro de las facultades extraordinarias del ejecutivo frente a la declaratoria de estado de emergencia social, económica y ecológica, el gobierno nacional expidió el Decreto 806 de 2020, se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Del citado Decreto se destaca el Artículo 2.

“ARTÍCULO 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

“Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Parágrafo: *Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.”*

Advertido que el citado Decreto, en nada se pronunció sobre las notificaciones a las que hace referencia el artículo 301 del C. G del Proceso.

Al tenor de lo dispuesto en la citada norma, la señora Blanca Nubia Riaño Vargas, se notifico de todas las providencias proferidas dentro de la presente actuación, en la fecha en que se reconoció personería jurídica a su apoderada.

Ahora bien, para surtir el traslado, la parte actora, contaba con tres (3) hábiles acorde con lo normado en el inciso segundo del artículo 91 del C. G del Proceso, para solicitar en la secretaria la reproducción de la demanda y sus anexos.

Debiéndose significar que para la fecha en que se profiere el Auto objeto de recurso, aun persistían las medidas de restricción a la sede judicial y la atención presencial estaba supeditada a eventos excepcionales. En consecuencia, el despacho advirtiendo tal circunstancia y como quiera que la gestora judicial al igual que la parte actora habían solicitado con anterioridad el traslado de la demanda a través de medios virtuales, indico en el Auto que tiene por notificada por conducta concluyente al extremo pasivo, que los términos para contestar la demanda empezarían a correr una vez se remitiera el respectivo traslado de la misma por parte de la secretaria del despacho.

Tal como se realizó el pasado 17 de agosto último, donde adjunto al escrito de demanda se remitió copia de los anexos, acta de reparto, auto inadmisorio, escrito de subsanación, auto admisorio, auto ordena notificación por conducta concluyente y formato de notificación por conducta concluyente que adapto la secretaria del despacho donde se realizó la siguiente prevención:

“En atención a lo ordenado por la señora Juez, en Auto del 29 de julio del año en curso, adjunto copia de la demanda, anexos, auto admisorio de la demanda y demás copia de providencias dictadas dentro del presente asunto, para surtir la notificación de que trata el artículo 301 del C. G del Proceso, advertido que el termino de traslado para contestar la demanda corresponde a diez (10) días hábiles, de conformidad con el artículo 523 del C. G del Proceso, los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente hábil a la fecha de recibido de la presente comunicación.

La contestación de la demanda se debe presentar a la siguiente dirección electrónica j02fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el horario laboral de siete de la mañana a doce del mediodía y de una a cuatro de la tarde, del lunes a viernes, a través de apoderado judicial como quiera que se requiere derecho de postulación articulo 73 CG del Proceso.

Se le previene sobre las consecuencias legal es de la no contestación de la demanda. “La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán

presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto. Artículo 97 del C.G del Proceso”.

De modo que las alegaciones expuestas en este sentido por la recurrente no son del recibo de esta judicatura. Lo anterior para significar que en el caso sub judice, no es procedente aplicar lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como quiera que la notificación de la demanda como se señaló previamente se surtió al tenor de lo dispuesto en el artículo 301 del C. G del Proceso. En consecuencia, la providencia recurrida no se repone pues para la fecha en que se presenta la contestación de la demanda los términos se encontraban vencidos para tal fin.

Bajo esos argumentos el Auto atacado no se repone para revocar.

Ahora bien, teniendo en cuenta que contra la referida providencia se propuso en subsidio el recurso de apelación, el mismo será concedido atendiendo lo dispuesto en los artículos 321, 322 y 324 del Código General del Proceso, en el efecto devolutivo para lo cual se remitirá la actuación al Tribunal Superior Sala Civil – Familia de Guadalajara de Buga a fin de que se surta el trámite de la apelación.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

- 1. NO REPONER PARA REVOCAR** el Auto No. 1143 del 6 de septiembre del año en curso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- 2. CONCEDER** el recurso de Apelación en efecto devolutivo en contra del Auto Interlocutorio No. 1143 del 6 de septiembre último.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍTZA OSORIO PEDROZA.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE
FAMILIA**

En estado No. 160 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 5 de octubre de 2021.

La secretaria

NELSY LLANTEN SALZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito

**Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

039e52ef24218c41b3bddc17e32189c0196ca5c7e28af76fbaf5080ccc651dab

Documento generado en 04/10/2021 02:30:07 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**